

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Reorganización Juscelino Badillo Luna y Gloria Stella Santodomingo Guarín.  
Radicación No. 2022-00047-00.**

Examinado el escrito presentado por los interesados para subsanar los defectos advertidos con antelación, salta a la vista que no se aportaron las declaraciones de renta de la vigencia 2019, para cada uno de ellos, y nada se dijo frente a su ausencia, más aún, cuando se señaló que “[s]e procedió con lo solicitado” (pdf 12, folio 332, c. 1).

Tampoco se aportó el inventario actualizado, como quiera que se incluyeron algunos que no son de propiedad de los solicitantes, tales como los identificados con matrícula inmobiliaria n<sup>os</sup> 302-3294, 302-651, 302-3668, 196-33434 y 196-33436, conforme lo evidenciado en los respectivos certificados de tradición y libertad.

Sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias n<sup>os</sup> 196-22643 y 196-13470 se encuentran vigentes medidas de sustracción provisional del comercio, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, habida consideración que contra los mismos se están promoviendo sendos procesos de restitución de tierras y, por ende, estos debieron excluirse del inventario de bienes.

Ocurre, también, que el remolque identificado con placa R04936, actualmente no es propiedad de ninguno de los solicitantes.

Respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n<sup>o</sup> 300-31153, no se aportó el certificado de tradición y libertad actualizado.

Tampoco se aportaron los certificados de paz y salvo del impuesto predial correspondientes a los inmuebles inventariados, y aunque arrimaron los comprobantes de pago y los respectivos recibos, estos no cumplen el mismo propósito de los documentos solicitados.

No se advierte, aparte, la antelación con que dicen elevaron las solicitudes, como quiera que se requirieron a través de correo electrónico el día 6 de julio a los entes territoriales, y el escrito de subsanación se radicó ante este despacho el día 14 del mismo mes, habiéndose notificado de la inadmisión del proceso desde el 29 de junio de 2022.

En lo relativo a los mandamientos de pago en los procesos en curso se allegó el correspondiente al radicado 2019-00164 (pdf 12, folios 1093 a 1094, c. 1) conocido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, no obstante, realizada la consulta en el sistema Siglo XXI, se evidenció que el mismo se encuentra en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, cuya última actuación registra que el mismo está inactivo, de lo cual nada se dijo por parte de los solicitantes.

En cuanto a los procesos de jurisdicción coactiva adelantados por la DIAN no se aportaron los actos administrativos de apertura que den cuenta del estado actual de esas ejecuciones, sólo se allegaron las Resoluciones n<sup>os</sup> 20200311000668 y 20200311000669 del 2020 (pdf 12, folios 1077 a 1082 y 1202 a 1207, c. 1), actos administrativos por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición en los procesos, mas no dan certeza del monto de las acreencias.

Tocante a la certificación tendiente a demostrar las obligaciones laborales cuyos acreedores son Ramón Elías Niño Rincón (de Juscelino Badillo Luna) y Martha Isabel Villamizar Briceño (de Gloria Stella Santodomingo Guarín), se aportaron sendas liquidaciones de prestaciones sociales,

pero no se evidencia firma de recibido por parte de los trabajadores y tampoco se tiene certeza de quiénes son los suscriptores y creadores de dicho documento, y bajo qué calidad intervienen en el mismo (pdf 12, folios 958 a 959 y 1084 a 1085, c. 1).

Asimismo, en lo que atañe a las certificaciones del señor Ramón Elías Niño Rincón, se tiene una liquidación del año 2021 por valor de \$2.289.874 y otra correspondiente al 2020 que asciende a \$934.009, no obstante, en el proyecto de graduación y calificación de acreencias se consignó el valor de la deuda por \$1.128.111, siendo notoriamente disímiles y sin estipularse los montos correspondientes a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ocurre lo mismo respecto de la acreencia laboral de la señora Martha Isabel Villamizar Briceño, dado que para el 2021 el valor asciende a \$1.981.580 y para el 2020 a \$2.001.291, habiéndose establecido en el proyecto un monto de \$2.964.791 y nada se dijo, tampoco, respecto de los montos correspondientes a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 ibídem.

Relativo a las acreencias con entidades financieras reportadas por el señor Juscelino Badillo Luna, se pudo constatar con los extractos arrimados, que corresponden a una tarjeta de crédito con el Banco de Bogotá (pdf 12, folio 999, c. 1), no se encuentra en mora con corte a febrero de 2022, por lo tanto, debió haberse excluido del proyecto.

Por su parte, de las obligaciones con entidades financieras en cabeza de la señora Gloria Stella Santodomingo Guarín, se encontró que la tarjeta de crédito del Banco de Bogotá, terminada en 1618 (pdf 12, folio 1095, c. 1) no está en mora, así como la correspondiente a la del Banco Falabella.

No obstante, la tarjeta de crédito terminada en los números 3966 del Banco de Bogotá (pdf 12, folio 1096, c. 1), sí se encuentra en mora, evidenciándose un monto por intereses moratorios de \$797, los cuales se echan de menos en el proyecto de graduación y calificación de acreencias, donde se consigna el valor total de la deuda, esto es, \$161.021, sin discriminar los conceptos.

La acreencia que el señor Juscelino Badillo Luna reportó tener con la Reforestadora Madercoop S.A. se aportaron seis (6) cuentas de cobro (pdf 12, folios 972 a 977, c. 1) cuyos conceptos son nómina, prestaciones sociales, seguridad social y servicio de celular del trabajador Hender Devia, identificado con la cédula de ciudadanía n° 5.422.426, la cual, no se debió incluir en el proyecto de graduación y calificación de acreencias como de cuarta clase, sino que debió ser de primera, incluyéndose, además, las sumas correspondientes a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sobre la acreencia reportada con Abonos Agrocol Ltda., por parte del señor Juscelino Badillo Luna, no se tiene certeza del plazo pactado, más allá de lo certificado por el contador, ya que en el pagaré arrimado (pdf 12, folio 1003, c. 1) el espacio se encuentra en blanco.

Tampoco se puede constatar, con la certificación arrimada (pdf 12, folios 1000 a 1001, c. 1), los días de mora que tiene la obligación, ni el monto total respaldado a través del título valor.

Igualmente, nada se dice respecto del título valor aportado, esto es, si se trata de una copia del mismo o si corresponde al original, junto con la carta de instrucciones.

Acaece algo similar con los soportes de las acreencias reportadas con la Comercializadora Inmobiliaria La Cristalina S.A.S. (pdf 12, folios 1005 a 1014, c. 1), JS Servipetrol S.A.S. (pdf 12, folios 1015 a 1030, c. 1) e Inversiones Basan Ltda. (pdf 12, folios 1031 a 1035, c. 1), comoquiera que no se puede evidenciar ni el plazo pactado ni los días de mora que tienen las obligaciones, así como lo relativo a los títulos valores que las respaldan.

Referente a la acreencia en favor de Industrias Autochasis Ltda., en el proyecto de graduación y calificación del señor Juscelino Badillo Luna se consignó como tasa de interés el 18.08% E.A., no obstante, las facturas de venta 1020, 1022 y 1026 (pdf 12, folios 1036, 1037 y 971, c. 1) no tienen fecha de vencimiento y tampoco se evidencia constitución en mora al respecto, por lo tanto, no se puede establecer un monto cierto de la mora dado que la misma no se ha causado.

En cuanto las deudas reportadas por el señor Juscelino Badillo Luna con el señor Joseph Juscelino Badillo Santodomingo, JS Petroleum Solution S.A.S. y Agronaturex JS Ltda., no se allegó ninguna prueba de su existencia, tal y como se requirió en el auto precedente.

Acerca de la acreencia reportada con Abonos Agrocol Ltda., por la señora Gloria Stella Santodomingo Guarín no se tiene certeza del plazo pactado, más allá de lo certificado por el contador, ya que en el pagaré arrimado (pdf 12, folio 1122, c. 1) el espacio se encuentra en blanco.

Menos se puede constatar, con la certificación arrimada (pdf 12, folios 1120 a 1121, c. 1), los días de mora que tiene la obligación, ni el monto total respaldado a través del título valor.

No se dijo, a la par, si se trata de una copia del título valor o si corresponde al original, junto con la carta de instrucciones.

Se anexa factura de venta 1025 en la que consta obligación con Industrias Autochasis Ltda. (pdf 12, folio 1125, c. 1), en cabeza de la señora Gloria Stella Santodomingo Guarín, sin embargo, esta se consignó en el proyecto de graduación y calificación de acreencias por un valor de \$33.015.260, pero el título está por valor de \$35.280.000.

A su vez, tampoco es viable establecer una tasa de intereses moratorios dado que no hay fecha de vencimiento del título y tampoco se evidencia constitución en mora al respecto, por lo tanto, no es dable establecer un monto cierto de la mora dado que la misma no se ha causado.

Se arrimaron ciertos comprobantes de transacciones y recibos de los cuales no se tiene certeza a qué corresponden, ni hacen parte del proyecto de graduación y calificación de acreencias (pdf 12, folios 1126 a 1131, c. 1).

Las acreencias vigentes con Agronaturex JS Ltda., en el proyecto de graduación y calificación de acreencias se señaló que estas se encuentran en mora, no obstante, según se evidencia en las facturas electrónicas de venta FE1573, FE1634 y FE1707 (pdf 12, folios 1185, 1186 y 1187, c. 1), estas tienen fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2022, el 15 de marzo de 2022 y el 27 de ese mismo año, respectivamente, por lo tanto, con corte al mes de febrero del presente año, no se encontraban en mora.

De los soportes arrimados de las acreencias reportadas con JS Servipetrol S.A.S. (pdf 12, folios 1188 a 1199, c. 1), Inversiones Basan Ltda. (pdf 12, folios 1141 a 1145, c. 1) y Comercializadora Inmobiliaria La Cristalina S.A.S. (pdf 12, folios 1146 a 1150, c. 1), no se puede establecer ni el plazo pactado ni los días de mora que tienen las obligaciones, así nada se dice respecto de los títulos valores aportados, esto es, si se trata de una copia de estos o si corresponden al original, junto con las cartas de instrucciones.

Y, por último, no se aportaron pruebas de la existencia de las acreencias que tiene la señora Gloria Stella Santodomingo Guarín con la Reforestadora Madercoop S.A. y JS Petroleum Solution S.A.S.

Por ende, los peticionarios no subsanaron la totalidad de las falencias advertidas, razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, será rechazada la solicitud.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, resuelve:

**RECHAZAR** la solicitud conjunta de reorganización empresarial presentada por los señores José Luis Poveda Juscelino Badillo Luna y Gloria Stella Santodomingo Guarín, como personas naturales no comerciantes controlantes de la Cooperativa de Servicios Petroleros J'S Ltda. – En Reorganización.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega a los solicitantes de los anexos de la solicitud.

En firme esta decisión **ARCHÍVESE** el expediente.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Hernán Andrés Velásquez Sandoval**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46898e855b306b8418bd25e1af493bbdee3594ec72f3afc3ec3e5497115e7183**

Documento generado en 19/09/2022 11:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**